**LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**. Estos Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que regirán la operación de los Centros de Acopio en los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Sinaloa.

**Artículo 2**. La aplicación de estos Lineamientos corresponde a los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Sinaloa.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo Estatal Electoral en términos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CENTROS DE ACOPIO**

**EN LOS CONSEJOS DISTRITALES**

**Artículo 3.** Los Consejos Distritales Electorales podrán acordar la operación y funcionamiento de Centros de Acopio de paquetes electorales en localidades que por estrategia se haga necesario su acopio fuera de las oficinas de los Consejos Distritales. Cada Centro de Acopio será operado por una Comisión de uno o más Consejeros Ciudadanos del Consejo Distrital Electoral que corresponda, acompañados de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados que deseen participar; además del personal de apoyo que se requiera a juicio de los Consejos Distritales y bajo normas de seguridad precisadas en el acuerdo distrital de creación de Centros de Acopio.

**Artículo 4**. En el acuerdo que los Consejos Distritales Electorales dispongan para la creación de los Centros de Acopio, deberán precisarse todas y cada una de las casillas cuyos paquetes electorales serán recibidos en cada Centro de Acopio.

**Artículo 5**. Los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante los Consejos Distritales Electorales respectivos, tienen derecho a designar a un representante propietario y un suplente, precisando que éste último actuará solamente en ausencia del propietario, para que acompañe a la Comisión de Consejeros Ciudadanos responsable de cada Centro de Acopio. La designación en comento deberá presentarse por escrito ante los Consejos Distritales Electorales a partir de la entrada en vigor del acuerdo que éstos emitan para la creación de los Centros de Acopio y hasta el día de la jornada electoral. Este nombramiento de representante de partido o coalición ante la Comisión de Centros de Acopio, será independiente de quienes funjan como representante ante dicho órgano electoral.

**Artículo 6.** El funcionamiento de los Centros de Acopio iniciará junto con la llegada del primer paquete electoral que se reciba y concluirá con la recepción del último de los programados por los Consejos Distritales Electorales, en términos del artículo 4 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 7**. El traslado de los paquetes electorales de los Centros de Acopio al domicilio de los Consejos Distritales Electorales, será responsabilidad de la Comisión que se integra en términos de los artículos 3 y 4 de los presentes Lineamientos, misma que deberá contar con el apoyo de dispositivos adecuados de seguridad para su operación y traslado.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS CENTROS DE ACOPIO**

**EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

**Artículo 8.** En los municipios con más de un Distrito Electoral, los Consejos Municipales Electorales podrán acordar la instalación de Centros de Acopio de los paquetes electorales relativos a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, en sedes de los Consejos Distritales Electorales que consideren conveniente.

En estos Centros de Acopio se recibirán todos los paquetes electorales de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, que corresponda al Consejo Distrital donde se instale.

Los Consejos Municipales Electorales en el acuerdo de creación para la operación y funcionamiento de Centros de Acopio de paquetes electorales, se designará la Comisión de uno o más Consejeros Ciudadanos que operara dicho Centro de Acopio, con los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados que deseen participar; además del personal de apoyo que se requiera a juicio de los Consejos Municipales y bajo normas de seguridad precisadas en el acuerdo de creación de Centros de Acopio.

**Artículo 9**. Los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante los Consejos Municipales Electorales respectivos, tienen derecho a designar a un representante propietario y un suplente, precisando que éste último actuará solamente en ausencia del propietario, para que acompañe a la Comisión responsable de cada Centro de Acopio en la sede de Consejo Distrital Electoral. La designación en comento deberá presentarse por escrito ante los Consejos Municipales Electorales a partir de la entrada en vigor del acuerdo respectivo y hasta el día de la jornada electoral. Este nombramiento de representante de partido o coalición ante la Comisión de Centro de Acopio en sede de Consejo Distrital Electoral, será independiente de quienes funjan como representante ante dicho órgano electoral.

**Artículo 10.** La Comisión designada tendrá bajo su responsabilidad operar el acopio, salvaguarda y traslado con seguridad pública de los paquetes electorales de la sede del Consejo Distrital Electoral al Consejo Municipal Electoral.

**Artículo 11.** El funcionamiento de los Centros de Acopio iniciará junto con la llegada del primer paquete electoral que se reciba en el Consejo Distrital Electoral correspondiente y concluirá a más tardar a la una de la mañana del día siguiente al de la jornada electoral, a menos que haya Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, quienes se encuentren a esa hora haciendo fila para entregar los paquetes electorales.

**Artículo 12.** El Consejo Municipal Electoral deberá notificar el acuerdo correspondiente con la debida anticipación al Consejo Distrital Electoral que corresponda, donde apruebe la instalación del Centro de Acopio para que dicho Consejo Distrital Electoral adopte las medidas de logística pertinentes, para facilitar su operación.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS CENTROS DE ACOPIO MIXTOS**

**Artículo 13.** Los Consejos Distritales y Municipales podrán acordar la instalación y operación de un Centro de Acopio conjunto en localidades que por estrategia se haga necesario su acopio fuera de las oficinas de los Consejos Distritales y Municipales.

**Artículo 14.** Cada Centro de Acopio será operado por dos Comisiones, la correspondiente al Consejo Distrital y la relativa al Consejo Municipal, integradas cada una por uno o más Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales que corresponda, acompañados de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados que deseen participar; además del personal de apoyo que se requiera a juicio de los Consejos y bajo normas de seguridad precisadas en el acuerdo de creación de dichos Centros de Acopio.

**Artículo 15**. En los acuerdos que los Consejos Distritales y Municipales dispongan para la creación de los Centros de Acopio Mixtos, deberán precisarse todas y cada una de las casillas cuyos paquetes electorales serán recibidos en cada Centro de Acopio.

**Artículo 16**. Los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivos, tienen derecho a designar a un representante propietario y un suplente, precisando que éste último actuará solamente en ausencia del propietario, para que acompañe a las Comisiones de Consejeros Ciudadanos responsables de cada Centro de Acopio Mixto. La designación en comento deberá presentarse por escrito ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales a partir de la entrada en vigor del acuerdo que éstos emitan para la creación de los Centros de Acopio Mixtos y hasta el día de la jornada electoral. Este nombramiento de representante de partido o coalición ante la Comisión de Centros de Acopio, será independiente de quienes funjan como representante ante dicho órgano electoral.

**Artículo 17.** El funcionamiento de los Centros de Acopio Mixtos iniciará junto con la llegada del primer paquete electoral que se reciba y concluirá con la recepción del último de los programados por los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**Artículo 18.** En ningún caso se podrá acordar la operación de Centros de Acopio Mixtos sin el consentimiento conjunto de un Consejo Distrital y un Consejo Municipal.

**Artículo 19**. El traslado de los paquetes electorales de los Centros de Acopio Mixtos a los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, será responsabilidad de las Comisiones de Consejeros respectivas.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN**

**Artículo 20.** El procedimiento de recepción de los paquetes electorales será el mismo estipulado en el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. La Comisión del Consejo Distrital o Municipal Electoral, encargada de la operación de los Centros de Acopio, deberá levantar acta circunstanciada especial, para hacer constar las incidencias y pormenores del procedimiento de recepción en dicho centro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo referido.

**Artículo 21.** Las Comisiones de referencia serán las encargadas de emitir los recibos de recepción de los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla. La hora asentada en dichos recibos será la que se utilice para determinar que la entrega de dicho paquete electoral se verificó dentro de los plazos establecidos por el numeral 173 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**TRÁNSITORIOS**

**Único.** Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.